



# Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

## Resolución No. 3/2007

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 del agosto del año dos mil siete (2007), el Consejo Nacional de la Defensa Pública, conformado por el **Dr. Julio Aníbal Suárez**, Juez de la Suprema Corte de Justicia, en representación del Presidente del Consejo y Presidente de la Suprema Corte de Justicia, **Dr. Jorge A. Subero Isa**; **Lic. José de los Santos Hiciano** representante de los coordinadores departamentales y Coordinador del Departamento Judicial de Santiago, debidamente electo por sus pares por un período de dos años; **Lic. Leandro Taveras**, representante de los defensores públicos y Defensor del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, debidamente electo por sus pares por un período de un año; **Licda. María Dolores Díaz**, en representación **Dr. Servio Tulio Castaños**, Director Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), nombrado por un período de dos años; **Dr. Antonio Medina**, en representación del **Dr. Santo Inocencio Mercedes**, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), nombrado por un período de dos años, asistidos por la **Dra. Laura Hernández Román**, Directora de la Oficina Nacional de Defensa Pública y Secretaria del Consejo, dicta la siguiente resolución:

Visto el artículo 15 sobre la integración del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de



# Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario  
Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 3 del artículo 16 sobre las funciones del Consejo Nacional de la Defensa Pública y la facultad de aprobación de reglamentos, de la ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 1, 3 y 10 del artículo 21 sobre las funciones del Director (a) Nacional, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el Título III, en sus Capítulos I, II y III sobre el régimen disciplinario, de la Ley No. 277-04;

Atendido, que la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene como misión asistir, asesorar y representar: “de manera permanente y continua a las personas que no tienen abogado o carecen de recursos económicos, sujetas a un proceso penal, mediante una defensa técnica y efectiva, ejercida por un personal altamente calificado, confiable y con vocación de servicio, que promueve el acceso a la justicia, el respeto a los derechos fundamentales y el debido proceso”;

Atendido, que con el fin de lograr la correcta aplicación de algunas disposiciones de la Ley del Servicio Nacional de Defensa Pública, en cuanto al procedimiento que se debe observar para cumplir con su Título III, capítulos I, II y III, que regula el régimen disciplinario, así como con la disposición expresa que contiene en cuanto a que debe reglamentarse lo relativo a los abogados de oficio y los defensores



# Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario públicos adscritos, así como viabilizar el proceso disciplinario seguido a los defensores públicos, coordinadores, sub-director técnico y director nacional. Se dictan las siguientes normas en procura de uniformar la aplicación de este régimen en forma que se respete el debido proceso, de manera ágil, tanto para el funcionario a quien le corresponde aplicarlo, como a la persona sometida al procedimiento;

Atendido, que en los meses que tiene de vigencia la Ley, ha quedado en evidencia que la falta de reglamentación ha hecho que se aplique un procedimiento complejo, que lejos de satisfacer su finalidad, impide llegar de forma oportuna al dictado de la resolución final que determine si existe o no la conducta reprochable del funcionario y dar así una rápida satisfacción al usuario afectado;

Por tales motivos, el Consejo Nacional de la Defensa Pública,

## **RESUELVE:**

### **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

El presente reglamento tiene por objeto reglamentar el régimen disciplinario de los abogados de oficio, los abogados adscritos, los defensores públicos, coordinadores, sub-director técnico y director nacional.



# Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

## **Artículo 2. Autoridad sancionadora.**

El poder disciplinario lo ejercen el director, los coordinadores departamentales y el Consejo de la Defensa Pública. Cuando la falta sea leve el procedimiento en todas sus etapas será cumplido por el coordinador departamental que corresponda, o que designe la Dirección si por algún motivo aquel no puede asumir, con la obligación de que previamente se le comunique al afectado de la violación que se le atribuye y los hechos que la constituyen.

Cuando la falta sea grave o muy grave el procedimiento de investigación, seguidos a los coordinadores, defensores públicos, abogados de oficio y adscritos, se cumplirá por la Oficina de Control del Servicio según se describe en los siguientes artículos.

Cuando la falta sea grave o muy grave, para el procedimiento de investigación, seguido contra el coordinador de la oficina de control del servicio, la dirección designará un coordinador Departamental y se seguirá el mismo procedimiento que para los coordinadores y defensores públicos, según se describe en los siguientes artículos.

El régimen disciplinario contra el director se llevará a cabo conforme lo establece la Ley por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, y la alzada será ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. A igual procedimiento se someterá el subdirector técnico.

## **Artículo 3. Recepción de la queja.**



# Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

La denuncia se podrá presentar directamente ante la Dirección, el Coordinador de la oficina de la que se trate, o bien ante la Oficina de Control del Servicio. Cualquier queja presentada ante un órgano distinto a la Oficina de Control del Servicio será tramitada a dicha oficina.

## **Artículo 4. Plazo para la notificación de la queja.**

Una vez recibida la queja, si la misma se sustenta debidamente, la notificación al denunciado se hará dentro de los 15 días siguientes a su recepción por parte de la Oficina de Control del Servicio. En caso de que se requiera una investigación preliminar antes de realizar dicha notificación, la Oficina de Control hará las diligencias que estime oportunas y procederá con el trámite de la notificación.

## **Artículo 5. Efectos del retiro de la queja por parte del denunciante.**

Cuando un usuario manifieste su deseo de retirar una queja, se le recibirá su manifestación, pero esta no implica que se suspende o archive la investigación en marcha, la cual se llevará hasta su finalización y esclarecimiento de los hechos, pudiendo incluso recomendarse la imposición de una sanción, si se estableciera una falta a cargo del defensor encausado.

## **Artículo 6. Acumulación de quejas**

Cuando se conozcan varias quejas en las que figure la misma persona como denunciada, para efectos de tramitación se podrá disponer que sean conocidas e investigadas de forma conjunta, y resueltas en un solo informe. Lo anterior no implica la renuncia a la sanción individual



# Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario de cada una de ellas, conforme a los resultados que se deriven de la investigación.

## **Artículo 7. Otras formas de inicio.**

El procedimiento disciplinario también se puede iniciar de oficio, cuando se tenga noticia por cualquier medio lícito -tales como comunicaciones de jueces, visitas de la Dirección, noticia de un medio de comunicación entre otros-, de actuaciones que constituyan una falta.

## **Artículo 8. Desestimación inicial.**

Si la queja es presentada ante un coordinador este valorará si la misma se corresponde a una falta leve y actuará de conformidad con la ley; de no tratarse de una falta leve la remitirá a la Oficina de Control del Servicio. Si la Oficina de Control del Servicio entendiese que los hechos no constituyen falta alguna de inmediato dispondrá su desestimación sin más trámite y se comunicarán al usuario los motivos. Cada tres (03) meses la Oficina de Control del Servicio o la Dirección de la Defensa Pública informará al Consejo Nacional de la Defensa Pública de las causas que han sido desestimadas.

Si el usuario tiene una objeción a la desestimación inicial o definitiva, puede escribir a la Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública exponiendo los motivos concretos por los que no está conforme con el desistimiento. Dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para formular su oposición vencido este plazo se extinguirá la acción. En este caso la Dirección o quien ella designe la valorará.



# Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

## **Artículo 9. Desestimación Definitiva. Causales.**

Concluida la investigación la Oficina de Control del Servicio podrá desestimar el procedimiento disciplinario de manera definitiva. Este procede en alguna de las siguientes causales:

1. No existan suficientes elementos de pruebas para verificar la ocurrencia de una falta;
2. Cuando se ha cumplido el plazo de la prescripción sin que se lograra individualizar al autor de la falta.
3. Cuando no se haya podido individualizar al autor de la falta o reunir nuevos elementos de pruebas para iniciar el procedimiento disciplinario, según lo que dispone el artículo 70 y 79 de la ley 277-04.
4. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
5. Concorre un hecho justificativo;
6. Es notorio que el hecho no constituye una falta disciplinaria;
7. La falta disciplinaria se ha extinguido.

## **Artículo 10. Investigación preliminar.**

Cuando la denuncia resulta admisible se procederá de la siguiente forma:

- a) si la investigación es por una falta grave o muy grave y el denunciado es un coordinador, defensor público, abogado de oficio o adscrito, la Oficina de Control del Servicio le pondrá en conocimiento de la queja y/o de la investigación iniciada de oficio, por cualquier vía siempre que quede una constancia escrita, para que rinda un informe en el plazo de



# Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

cinco días hábiles, anexando los elementos de pruebas a descargo que entienda de lugar. Vencido el plazo de la investigación si no existe mérito dispondrá la desestimación de la causa; de lo contrario dispone el inicio del procedimiento disciplinario, remitiendo el informe al director, el cual designará al coordinador que habrá de conocer el juicio.

b) Esta investigación será libre de formalidades y sencilla, su finalidad es solamente determinar si existe fundamento para iniciar el procedimiento contra el funcionario. No podrá exceder de sesenta días. En todo el proceso disciplinario los miembros de la ONDP sujetos al proceso disciplinario gozarán de los derechos señalados en las Garantías para la Función del Defensor Público establecidos en el Código de Comportamiento Ético.

c) Cuando la queja es seguida contra el director o subdirector técnico, el miembro del Consejo designado al efecto, pondrá en su conocimiento la denuncia para que rinda un informe en el plazo de cinco días hábiles, vencido el cual realizará una investigación preliminar para verificar la prueba existente tanto de cargo como de descargo, asimismo elaborará un informe en el que se identifiquen los hechos que se atribuyen, la determinación de la falta y la prueba que lo sustenta, con el fin de que el pleno del Consejo realice el juicio disciplinario y dicte la resolución final.

## **Artículo 11. Convocatoria audiencia preliminar.**

La convocatoria contendrá:

a) La notificación del informe de la Oficina de Control del Servicio con



# Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

todos los elementos de pruebas y la expectativa de sanción, a fin de que el defensor y/o abogado de oficio investigado prepare su defensa;

- b) La fecha en que se celebrará la audiencia preliminar de conformidad al artículo 72 de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública,;
- c) La indicación de que para el día de dicha audiencia preliminar el denunciado, deberá realizar su ofrecimiento de pruebas y las solicitudes de diligencias o incidentes que considere pertinente realizar para su defensa; haciéndole la advertencia de que de no presentar sus solicitudes de diligencias o aportación de pruebas, no podrá realizarlos en un momento posterior de conformidad al artículo 73 de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

## **Artículo 12. Audiencia preliminar.**

El día de la audiencia preliminar la autoridad sancionadora cuestiona al defensor investigado:

- a) Si acepta la responsabilidad de los hechos denunciados en cuyo caso, en el mismo acto se dicta la resolución y se impone la sanción que corresponde.
- b) En caso de negativa se le invita a que haga su ofrecimiento de las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.
- c) Se le cuestionará sobre si va a plantear incidentes o si tiene alguna solicitud de diligencias, advirtiéndole que es el único momento para aducirlas.



# Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

Si la autoridad sancionadora encuentra pertinente la realización de las diligencias solicitadas, en la misma resolución que ordena la celebración del juicio, resuelve todos los incidentes y dispone un plazo para la realización de las diligencias propuestas, que no podrán exceder de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que ordena la realización del juicio.

La realización de cualquier diligencia solicitada queda a cargo de la parte solicitante, quien debe notificar los resultados a la otra parte con no menos de 48 horas, antes de la celebración del juicio; en virtud del artículo 74 de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, no será posible reposición alguna de plazo para el cumplimiento de las diligencias ordenadas por el juez en la audiencia preliminar.

No se entrará en debates u objeciones las cuales son propias del juicio oral. La celebración de la audiencia no podrá aplazarse por motivos de carácter procesal.

## **Artículo 13. Juicio oral.**

El juicio disciplinario sólo se realizará en los casos de faltas graves o muy graves; lo presidirá el director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública o el sub-director técnico en ausencia de éste, cuando el procesado sea un coordinador; y el coordinador departamental designado por la dirección, cuando el procesado sea un defensor público, un abogado de oficio o adscrito.



## Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

En los casos seguidos a los abogados de oficio y adscritos, se le notificará la fecha de la audiencia de juicio, el informe de la Oficina de Control del Servicio con todos los elementos de pruebas y la expectativa de sanción, a fin de que el investigado prepare su defensa. En la notificación que lo convoca a juicio se le hará la indicación de que para el día de dicha audiencia, deberá realizar su ofrecimiento de prueba y las solicitudes de diligencias o incidentes que considere pertinente realizar para su defensa, en un plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación de la convocatoria a juicio, en la que se le hará la advertencia de que de no presentar sus solicitudes de diligencias o aportación de pruebas, no podrá realizarlos en un momento posterior.

El juicio se realizará sobre la base del informe elaborado por la Oficina de Control del Servicio. Se escuchará al representante de dicha dependencia, luego al funcionario procesado, se recibirá la prueba testimonial y documental si la hubiere, de inmediato el procesado o su abogado así como el representante de la Oficina de control del servicio tendrán la oportunidad de realizar su alegato final. Finalizado el mismo la autoridad sancionadora que preside la audiencia dictará la resolución final motivada, absolviendo o condenando con la sanción que corresponda. Pudiendo diferir la notificación de la resolución motivada hasta por tres días cuando lo avanzado de la hora o la complejidad del caso lo justifiquen.

Cualquiera de las partes podrá presentar pruebas sobre los hechos cuando estas surjan o se conozcan con posterioridad al informe



# Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario  
presentado por la Oficina de Control del Servicio o cuando surjan en el  
juicio, como consecuencia de diligencias ordenadas por la autoridad  
sancionadora en la audiencia preliminar.

## **Artículo 14. Recursos.**

Los recursos están regulados de la siguiente forma:

a) Contra la resolución final que impone cualquier tipo de sanción por faltas leves, graves o muy graves a los abogados de oficio o adscritos procederá el recurso de apelación ante el Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública u otro miembro del Consejo de la Defensa Pública.

b) Contra la resolución final que impone una sanción por falta leve a un defensor procede el recurso de apelación ante el Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública u otro miembro del Consejo de la Defensa Pública.

c) Contra la resolución final que impone una sanción por falta grave o muy grave al defensor público; o que impone cualquier tipo de sanción en contra de un Coordinador procederá el recurso de apelación por ante el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

d) Contra la resolución final que impone una sanción al Director o sub-director técnico de la Oficina Nacional de Defensa Pública procede la apelación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

## **Artículo 15. Requisitos y trámite de la apelación.**



# Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

En el escrito de apelación, el recurrente indicará los motivos en que fundamenta la impugnación, con clara indicación de los agravios, ofrecerá ahí mismo la prueba que considere oportuna para acreditarlos. En ese momento puede solicitar la realización de una vista oral para evacuar la prueba y referirse al recurso. Sólo se admitirá prueba sobre los hechos, cuando esta surja o se conozca con posterioridad al juicio oral. Dicha prueba se notificará a la contra parte para que remita sus observaciones por escrito.

En los casos en que deba conocer el Consejo Nacional de la Defensa Pública del recurso, si existe prueba que evacuar, podrá realizar la audiencia en pleno o designar a uno o varios de sus integrantes para que lo hagan y luego informen del resultado. Cuando se ha solicitado vista oral, el Director o el Consejo Nacional de la Defensa Pública, según corresponda, convocará a la vista, para que el recurrente exponga en un tiempo razonable sus alegatos, pudiendo limitar el tiempo de exposición a la complejidad del caso. Finalizada la audiencia oral el órgano encargado procederá a deliberar sobre lo expuesto en la vista y dictará la resolución que corresponda en la misma audiencia, pudiendo diferir su dictado hasta por tres días, cuando lo avanzado de la hora o la complejidad del caso lo justifiquen. Se notificará a las partes lo resuelto en el despacho o en el lugar que determinen. La resolución final dará por terminado el juicio, y agotará la vía administrativa para los efectos que correspondan.

**Artículo 16. De la elección de los jueces de los procesos**



# Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario  
**disciplinario.**

El tribunal disciplinario tendrá designado 3 jueces, electos por parte del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de un grupo de cinco propuestos por el Director Nacional, electos de entre los Coordinadores Departamentales, por un período de un año, renovable; para la elección el consejo tomará como parámetros: a) No podrán ser electos quienes en la última evaluación del desempeño hayan obtenido una nota inferior a 85%; b) aquellos que en su departamento presenten problemas de dirección y organización; y c) quienes hayan sido sancionados disciplinariamente en los últimos dos años por una falta grave o muy grave.

La dirección de la Oficina Nacional de la Defensa Pública designará el coordinador que ha de conocer de determinado proceso disciplinario, eligiendo uno entre los tres designados por el Consejo Nacional de la Defensa Pública. .

## **Artículo 17. De la elección el defensor público en materia disciplinaria.**

El Consejo Nacional de la Defensa Pública de una terna que remitirá el Director elegirá a un defensor público que tendrá como función asistirá al defensor y/o abogado de oficio sometido a un proceso disciplinario, esta elección se realizará por un período de un año, pudiendo ser reelecto. Para su elección el Consejo tendrán como parámetro: a) No podrán ser electos quienes en la última evaluación del desempeño hayan obtenido una nota inferior a 85%; y b) quienes hayan sido



# Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario sancionados disciplinariamente en los últimos dos años por una falta grave o muy grave.

## **Artículo 18. Investigaciones producidas por la reprobación de las evaluaciones del desempeño.**

Las investigaciones que se realicen como producto del artículo 6 de la resolución 2-2007 (evaluación del desempeño) del Consejo Nacional de la Defensa Pública, estarán desprovistas de formalidad alguna y no estarán sujetas a plazo, de no hallarse falta se reenviará el informe a la dirección o sub-dirección, para los fines de lugar. En caso de evidenciarse alguna negligencia o falta, se procederá conforme el proceso disciplinario que establece la ley y este reglamento, dando inicio al cómputo de los plazos procesales a partir del momento en el cual se evidencia la negligencia o falta.

## **Artículo 19. Alcance de la norma Supletoria.**

La Norma supletoria deberá utilizarse sólo en los casos donde la ley es oscura o ambigua y nunca para suplir el procedimiento establecido, o crear figuras que la ley no contempla.

## **Artículo 20. Derogaciones.**

La presente resolución deroga la de la Resolución No. 6 del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de fecha 18 de noviembre del 2005, que estableció el Reglamento Disciplinario.



# Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Disciplinario

---

Julio Aníbal Suárez  
Presidente

---

José de los Santos Hiciano

---

Leandro Tavera González

---

María Dolores Díaz

---

Antonio Medina